

SECRETARÍA. Montería, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, a fin de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal por Obligación Pecuniaria de Contrato Verbal de **GUILLERMO LEON CANO CANO C.C. NO. 78.709.614** contra **EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA C.C No 6.882.634.** como persona natural, representante activa y miembro del **CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO DE MONTERÍA,** **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS C.C No 10.770.721** como persona natural, quien es miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, **RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ, C.C No 80.087.842,** como persona natural, miembro del Consorcio Redes de Alcantarillado de Montería, **CARLOS LYONS HOYOS C.C. No 9.073.176.** RAD. 230013103003 2020-00194-00

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

Las pretensiones cuarta y la subsidiaria a los puntos 3 y 4 no son claras, ello en consideración a que la parte demandante solicitó intereses moratorios e indexación, pero no hace la estimación en cuanto ascienden estas sumas que se pretenden cobrar. Numeral 4° del artículo 82 Ibidem.

De igual modo, no realiza el juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., y este es necesario por cuanto se están solicitando intereses moratorios e indexación (frutos Civiles).

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 467. Y 84 del CGP procede a inadmitir la presente demanda y se concede al ejecutante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

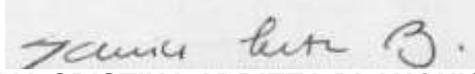
SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: TENER al Dr. MARCO AURELIO RHENALS MONTES como apoderado judicial del demandante GUILLERMO LEON CANO CANO para los fines del poder conferido.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4009a225811b291d450e881b332dc041a1f70cba9e1aa91c3ad8e8e814140c45**

Documento generado en 14/01/2021 07:10:40 a.m.